

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.) el 25 de marzo con sobre la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 19 y las disposiciones adicionales vigésima y vigésimo tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para 2021

(Boletín Oficial del Estado núm. 341, 31 de diciembre de 2020).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día once de enero de 2021, D. (...), en nombre y representación de (...) solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 19 y las disposiciones adicionales vigésima y vigésimo tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para 2021, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 341, correspondiente al día 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Los preceptos de la Ley contra los que se solicita la interposición del recurso se refieren, respectivamente, a la Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público (art.19); a la contratación del personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales (D.A.20^a); y a la contratación de personal de fundaciones del sector público (D.A.21^a).

Se establecen en estos preceptos una serie de limitaciones y requisitos para la incorporación o contratación de nuevo personal fijo o temporal en el sector público y, por lo que aquí interesa, una tasa de reposición de efectivos del 110 por cien en sectores prioritarios y del 100 por cien en los demás sectores.

El motivo del recurso -literalmente y según se encabeza el escrito recibido- es «la vulneración del principio de igualdad por fraude de ley en las Sociedades Mercantiles Públicas», si bien la petición se concreta -también literalmente- respecto de

aqueellos aspectos que concurren dentro del artículo 19 y las disposiciones adicionales vigésima y vigésimo tercera de la LPGE para 2021, que imposibilitan, mediante tasa de reposición, la contratación regular de personal conforme al ordenamiento jurídico laboral y la estabilización de las estructuras de las plantillas de las sociedades mercantiles públicas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Cabe deducir del escrito de solicitud que la vulneración constitucional denunciada, la del principio de igualdad, deriva, a juicio del solicitante, del establecimiento de límites en la Ley de Presupuestos a las Sociedades Mercantiles Públicas para la contratación de personal (tasas de reposición de efectivos y otras limitaciones) que no tienen otras sociedades mercantiles cuando unas y otras se rigen íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado.

De este modo -parece ser el razonamiento- las sociedades mercantiles privadas pueden atender a sus necesidades de personal acudiendo libremente a las diversas formas de contratación laboral previstas en el Estatuto de los Trabajadores, mientras que las sociedades mercantiles públicas, pese a regirse por el ordenamiento jurídico privado y contratar laboralmente, se enfrentan a las limitaciones establecidas en esta y anteriores leyes presupuestarias lo que conduce, según entiende el solicitante de recurso, a la precarización del empleo y al mantenimiento, cuando no el incremento, de la temporalidad laboral.

Se trataría por tanto de una vulneración del principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución y, en particular, de igualdad en la ley, esto es del incumplimiento del deber del legislador de proporcionar igual trato a quienes se encuentren en igual situación.

SEGUNDO. Así pues, como se deriva del planteamiento en la solicitud de interposición del recurso, la desigualdad denunciada se producida por el tratamiento normativo que se da a las sociedades mercantiles públicas en comparación con las sociedades mercantiles privadas, al verse sometidas unas, las públicas, a limitaciones en la incorporación y contratación de personal que no tienen las otras, las privadas, pese a estar regidas ambas por el ordenamiento jurídico privado.

De este modo la desigualdad de trato se daría entre entidades mercantiles y no entre personas o grupos de personas, y sólo de forma derivada e indirecta esta desigualdad de trato llegaría a afectar a los trabajadores en razón del mantenimiento o incremento de la temporalidad en el empleo que en el escrito de solicitud de interposición se atribuye como consecuencia a este trato diferencial.

Al respecto debe recordarse que lo propio del juicio de igualdad, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, es «su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas» (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que «las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso» (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5 y 1/2001, de 15 de enero, FJ 3).

En relación con esto último el Tribunal Constitucional ha venido señalando también reiteradamente, ya desde la STC 22/1981, de 2 de julio, y recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que

el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art.

14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados (SSTC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, y 88/2005, de 18 de abril, FJ 5, por todas).

TERCERO. En el presente caso la existencia de un elemento diferenciador de relevancia jurídica es evidente. Las sociedades mercantiles públicas y las fundaciones públicas forman parte del sector público institucional, aunque no tengan la consideración de administraciones públicas, lo que les otorga una naturaleza y finalidad diversa de las entidades mercantiles y fundaciones privadas.

Ese simple dato justifica sin mayor dificultad el trato normativo diferente que aquí se examina el cual, por otra parte, está expresamente previsto en la normativa básica estatal cuando en el artículo 81.1 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, se dispone que estas entidades se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales. Además, supone el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado establecida en el artículo 149.1 13.ª para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Una y otra consideraciones, esto es, que la diferencia se dé entre entidades mercantiles de finalidad y naturaleza diferentes y que la diferencia de trato esté justificada y prevista constitucional y legalmente, conducen a desestimar la solicitud.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el artículo 19 y las disposiciones adicionales vigésima y vigésimo tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para 2021, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 341, correspondiente al día 31 de diciembre de 2020.